



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1782

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA MINAS, DISTRITO DE OCOTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- IV. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- VI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- VII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- VIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- IX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- X. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;;
- XI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XVI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XXII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 6.-**El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.
- III. Compensaciones

**Artículo 7.-**La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

## TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 8.-** En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Minas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$8,890,454.19
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 25,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 13,802.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,302.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 150,003.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 150,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$8,699,647.19
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$4,881,311.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$3,311,019.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	\$1,371,529.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$ 128,825.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	\$ 69,938.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$3,818,336.19
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$2,885,278.80
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 933,057.39
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00

**Artículo 9.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Total	Ingreso Estimado
	<b>\$8,890,452.19</b>
Impuestos	<b>\$25,000.00</b>
Impuestos sobre el patrimonio	\$20,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>Derechos</b>	<b>\$10,800.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$3,500.00
Derechos por prestación de servicios	\$7,300.00
<b>Productos</b>	<b>\$150,003.00</b>
Productos de tipo corriente	\$150,000.00
Productos financieros	\$3.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$5,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	\$5,000.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>\$8,699,649.19</b>
Participaciones	\$4,881,311.00
Aportaciones	\$3,818,336.19
Convenios	\$2.00

**Artículo 10.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	\$8,890,452.19	\$790,308.57	\$789,958.57	\$789,858.57	\$789,058.57	\$790,758.57	\$787,558.57	\$789,258.57	\$789,158.57	\$786,798.57	\$789,450.57	\$489,753.69	\$486,530.00
<b>IMPUESTOS</b>	\$25,000.00	\$3,750.00	\$2,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$1,740.00	\$1,890.00	\$520.00	\$1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$20,000.00	\$3,750.00	\$1,200.00	\$3,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,740.00	\$390.00	\$520.00	\$1,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$5,000.00	\$0.00	\$500.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$1,500.00	\$0.00	\$500.00	\$0.00	\$1,500.00	\$0.00	\$0.00
<b>DERECHOS</b>	\$10,800.00	\$1,000.00	\$1,400.00	\$1,300.00	\$500.00	\$1,200.00	\$0.00	\$1,700.00	\$500.00	\$500.00	\$1,000.00	\$1,100.00	\$500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$3,500.00	\$0.00	\$400.00	\$300.00	\$500.00	\$500.00	\$0.00	\$700.00	\$500.00	\$500.00	\$0.00	\$100.00	\$0.00
Derechos por prestación de servicios	\$7,300.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$0.00	\$700.00	\$0.00	\$1,000.00	\$100.00	\$0.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

PRODUCTOS	\$150,003.00	\$12,500.00	\$12,500.00	\$12,500.00	\$12,500.00	\$12,500.00	\$12,500.00	\$12,500.00	\$12,500.00	\$12,500.00	\$12,500.00	\$12,500.00	\$12,500.00
Productos de tipo corriente	\$150,000.00	\$12,500.00	\$12,500.00	\$12,500.00	\$12,500.00	\$12,500.00	\$12,500.00	\$12,500.00	\$12,500.00	\$12,500.00	\$12,500.00	\$12,500.00	\$12,500.00
Productos financieros	\$3.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3.00	\$0.00
APROVECHAMIENTOS	\$5,000.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$5,000.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$0.00
PARTICIPACIONES APORTACIONES Y	\$8,699,649.19	\$773,058.57	\$773,058.57	\$773,058.57	\$773,058.57	\$773,058.57	\$773,058.57	\$773,058.57	\$773,058.57	\$773,058.57	\$773,058.57	\$484,530.69	\$484,530.80
Participaciones	\$4,881,311.00	\$406,775.91	\$406,775.91	\$406,775.91	\$406,775.91	\$406,775.91	\$406,775.91	\$406,775.91	\$406,775.91	\$406,775.91	\$406,775.91	\$406,775.91	\$406,775.99
Aportaciones	\$3,818,336.19	\$366,282.66	\$366,282.66	\$366,282.66	\$366,282.66	\$366,282.66	\$366,282.66	\$366,282.66	\$366,282.66	\$366,282.66	\$366,282.66	\$77,754.78	\$77,754.81
Convenios	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2.00	\$0.00

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 11.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 12.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M²
A	\$138.00
B	\$86.00
C	\$64.00
D	\$42.00
Fraccionamientos	\$97.00
Susceptible de Transformación	\$25.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Agencias y Rancherías	\$13.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	\$12,300.00
Agostadero	\$10,700.00
Forestal	\$10,160.00
No apropiados para uso agrícola	\$8,560.00

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	\$150.00
Suelo rústico	\$75.00

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>	Media	PHOM4	\$1,415.00
Básico	IRB1	\$219.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL</b>		
ANTIGUA			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00



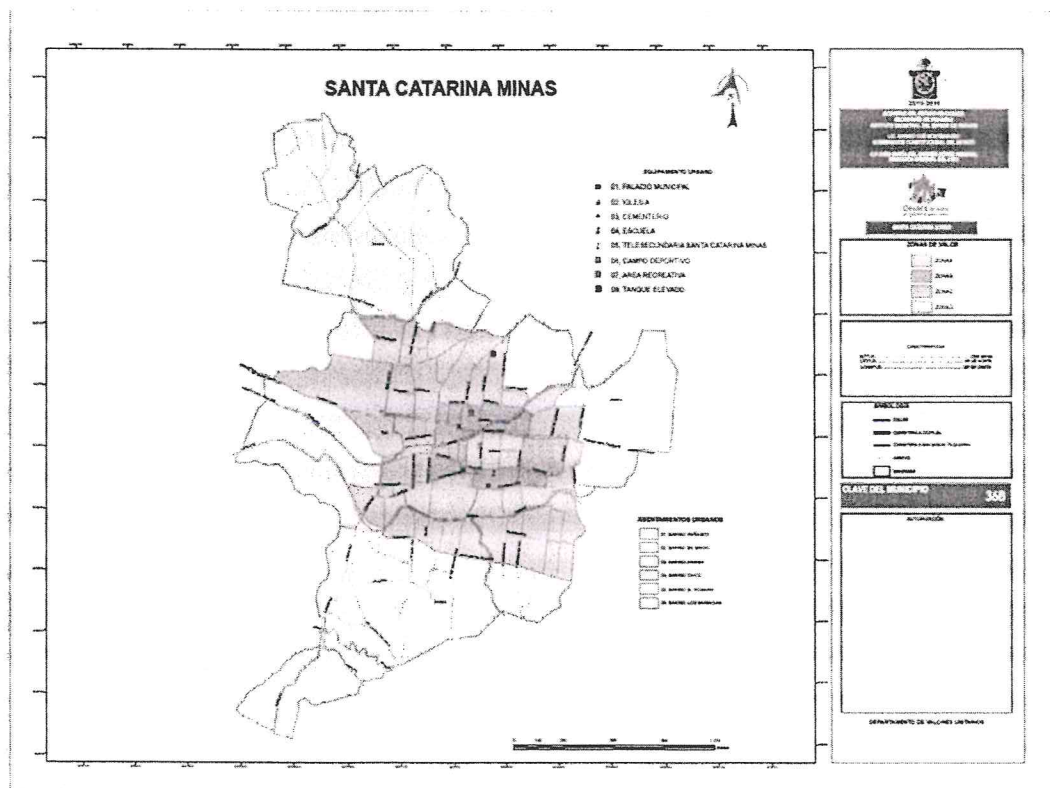


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Medio	PIM4	\$1,101.00	VALOR \$/M <sup>3</sup>		
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COCI3	\$618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COCI4	\$723.00
Básico	PBB1	\$660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/MTS		
Económico	PBE3	\$838.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PBM4	\$964.00	Económico	COBP3	\$262.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4	\$314.00
Económica	PEE3	\$1,215.00			
Media	PEM4	\$1,331.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPAS		
Alta	PEA5	\$1,530.00	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>
			Mínimo	COPA2	\$314.00
	Económico	COPA3			\$430.00

## PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 14.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 15.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 16.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

**Artículo 17.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 18.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 19.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR m <sup>2</sup>
Habitación tipo medio	\$10.00
Habitación campestre	\$10.00

**Artículo 20.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 21.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 23.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 24.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 25.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**Artículo 26.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**Artículo 27.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 28.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública m2	\$200.00	365 Días
II.	Vendedores ambulantes o esporádicos m2	\$40.00	1 Día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección II. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

**Artículo 29.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 30.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 31.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$3.00	1 DIA
II. Mesa de futbolito.	\$4.00	1 DIA
III. Juegos mecánicos (Remolinos, Carros chocones, carrusel.)	\$5.00	1 DIA
IV. Expendio de alimentos.	\$3.00	1 DIA

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 32.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 33.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 34.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Sección II. Aseo Público.**

**Artículo 35.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 36.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 37.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 38.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Recolección de basura en casa-habitación	\$5.00	Por evento

**Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 39.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 40.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 41.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$15.00
II. Constancias y certificaciones de ganado y copias del archivo	\$15.00
III. Certificado de la superficie de un predio	\$250.00

**Artículo 42.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Apartado IV. Sanitarios y Regaderas Públicas:

**Artículo 43.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio.

**Artículo 44.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 45.-** Se pagara este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario Público	\$3.00	Por evento
II.	Regadera Pública	\$5.00	Por evento

### Sección V. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 46.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 47.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 48.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$2,000.00

**Artículo 49.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 50.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 51.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 52.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Retroexcavadora	\$300.00	Por hora
Tractor agrícola	\$600.00 \$500.00	Por hectárea de disco Por hectárea de rastra
Renta de copiadora	\$.50 \$1.00	Por copia t/carta Por copia t/ oficio
Renta de disco para molde de pozo	\$100.00	Por día

### Sección II. Productos Financieros.

**Artículo 53.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

**Artículo 54.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

## TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 55.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Única Multas.

**Artículo 56.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$200.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$1,000.00
III. Grafiti en propiedades y bienes del municipio	\$200.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$200.00
V. Tirar basura y animales muertos en la vía pública y/o en arroyos	\$200.00
VI. Faltas a la autoridad (Insultos y Golpes)	\$500.00
VII. Faltas a la moral	\$500.00

## TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

**Artículo 57.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

**Artículo 58.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**Artículo 59.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 1782

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de febrero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN  
PRESIDENTE.**



**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
SECRETARIO.**



**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ  
SECRETARIA.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS  
SECRETARIA.**